

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios; según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

*Nacional de Trabajo en las em-
presas de Transportes por Carre-
tera en cualquiera de sus clases*

(Continuación)

Art. 57. Desgaste de herramientas.—Como norma general, las empresas deberán facilitar a sus trabajadores las herramientas que precisen para el cometido de su función, entendiéndose como tales lo que sobre el particular define la orden de 27 de julio de 1946.

No obstante, cuando por la índole de su trabajo o por costumbre tradicional el trabajador aporte herramientas de su propiedad, percibirá, en concepto de indemnización por desgaste de las mismas la cantidad de tres pesetas semanales para los que tengan categoría de Conductores, Oficiales o similares, y dos pesetas los Aprendices.

Art. 58. Trabajo nocturno.—El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución base asignado a su categoría profesional.

Estas bonificaciones las percibirán, incluso aquellos que, por razón de turnos de trabajo, efectúan su jornada dentro de estos límites, pero para ello será preciso que, por lo menos, trabajen cuatro horas entre el período considerado como nocturno.

Se excluye el cobro del expresado suplemento al personal de vigilancia que realice su función durante la noche y que haya sido contratado para esta clase de trabajo.

CAPITULO IV

JORNADA, DESCANSOS Y VACACIONES

Sección 1.ª—Jornada y descansos

Art. 59. La jornada de trabajo en las Industrias del Transporte, sometidas a la presente Reglamentación será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, salvo los casos que se prevén en los artículos siguientes.

Art. 60. La jornada del personal que ejerza funciones de mando e inspección, dada su naturaleza y el carácter especial de las mismas y el es-

piritu de iniciativa y responsabilidad personal que han de caracterizarles, precisan una libertad de movimientos incompatible, en ciertos casos, con un horario rígido preestablecido.

Sin embargo, no se deberá exigir a los empleados comprendidos en este caso un volumen de trabajo que requiera normalmente para su ejecución un período de tiempo superior a ocho horas.

Art. 61. La jornada del personal de Conductores, Cobradores, Ayudantes y personal auxiliar se atenderá a las siguientes normas:

a) El personal que preste sus servicios en el transporte urbano de mercancías podrá prolongar su jornada en doce horas diarias, con un descanso mínimo intercalado de dos; y otras doce horas de descanso, ininterrumpido entre jornada y jornada, siempre que se trate de realizar trabajos imprescindibles e inaplazables dada su naturaleza, como descarga de vagones, etc., y sin rebasar en la semana las setenta y dos horas.

b) Los carreros, volqueteros, y arrieros estarán facultados para prolongar su jornada de ocho horas a diez, con el fin de atalajar y desatallar y demás trabajos análogos.

c) Los conductores y ayudantes dedicados al transporte interurbano de mercancías y discrecional de viajeros podrán alcanzar dentro de la misma jornada, las doce horas de trabajo efectivas diarias, sin que puedan exceder de las setenta y dos semanales, y disfrutando en todo caso un período de descanso ininterrumpido análogo al anterior.

d) Los conductores y cobradores al servicio de transportes interurbanos regulares de viajeros o mercancías podrán alcanzar, dentro de una misma jornada, las doce horas diarias, y sin rebasar las setenta y dos semanales. Se entenderán que son horas de trabajo efectivo las que inviertan en el recorrido oficial de la línea más dos horas diarias para la toma y deje de servicio.

Deberán disfrutar en el transcurso de las veinticuatro horas un mínimo de diez horas de descanso, con una sola interrupción, como máximo, salvo en los casos de fuerza mayor motivada por averías.

e) Los Conductores, Cobradores y taxistas estarán sujetos a la jornada normal de cuarenta y ocho horas semanales, sin que pueda su jornada diaria exceder de nueve horas, en ningún caso. La jornada no tendrá más que una sola interrupción, salvo los casos de necesidad plenamente justificada. Ninguno de los períodos podrá exceder de seis horas y ambos habrán de cumplirse en el tiempo máximo de doce horas. El descanso para la comida se intercalará entre las once de la mañana y las tres y media de la tarde, debiendo concederse, por lo menos, dos horas.

f) Los Conductores, Cocheros y Lacayos de servicios particulares no podrán estar de servicio un período superior a las diez horas y habrán de intercalar entre dos jornadas un descanso ininterrumpido de otras diez horas.

Art. 62. Las anteriores normas han de interpretarse de tal forma que en ningún caso se vulneren las disposiciones sobre tiempo de conducción contenidas en el Código de la Circulación y en las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas que regulan los transportes públicos por carretera.

Art. 63. Como norma general la jornada empezará a contarse en los lugares ordinarios de trabajo a partir de la hora fijada para la entrada, o bien al comenzarse las operaciones precisas para la toma de servicios, dándose por concluida cuando termine el trabajo efectivo o las faenas complementarias que deban realizarse para dejar el servicio en las condiciones que señalen las normas reglamentarias.

Entre jornada y jornada deberá mediar un descanso mínimo ininterrumpido de diez horas.

Art. 64. Será computable el tiempo invertido en las esperas motivadas por averías, tanto para el que permanezca en la carretera como para los que vayan a realizar la reparación.

Art. 65. En caso de accidente grave, el personal que salga a la línea podrá alcanzar el límite de veinticuatro horas consecutivas, si no hubiera posibilidad de establecer relevos; en todo caso, se deberán dar tres horas para las comidas y pequeños descansos intercalados.

Art. 66. El personal femenino en ningún caso podrá realizar trabajo nocturno. Se entiende por tal el realizado entre las veintidós treinta y las seis horas. El referido personal que haya terminado su servicio a las veintidós treinta horas no podrá reanudar lo hasta las diez treinta del día siguiente.

Art. 67. Los cuadros horarios «mensuales» de organización de los servicios se pondrán en conocimiento del personal con cinco días de antelación a su vigencia, y los «diarios» dos horas antes del término de la jornada, salvo casos plenamente justificados a juicio de la Delegación de Trabajo.

Art. 68. Los servicios de guardia o reserva no podrán durar más de doce horas diarias, sumados el tiempo de guardia y el de servicio. No podrá entrar de reserva el operario que haya realizado su jornada de ocho horas y no haya disfrutado de un descanso de diez horas ininterrumpidas. Se podrá establecer un turno de reserva entre el personal que se encuentre descansando, siempre que no exceda de un día al mes el que se fije a cada empleado.

Sección 2.ª—Horas extraordinarias

Art. 69. Se consideran horas extraordinarias las que excedan de las ocho diarias para los que tengan establecido el cómputo diario, y las que rebasen de las cuarenta y ocho semanales, para los que se rijan por el cómputo semanal. Serán abonadas con los recargos legales, o sea las dos primeras horas con el 25 por 100 y las siguientes con el 40 por 100.

Ahora bien; en los casos especiales en que se autoriza la prolongación de la jornada semanal hasta el límite máximo de las setenta y dos horas, se seguirá el sistema de abonar únicamente con el recargo del 10 por 100 sobre la hora ordinaria todas aquellas que excedan de las cuarenta y ocho.

Art. 70. Salvo en caso de reparación de averías en ruta, no podrán realizarse en una misma jornada más de cuatro horas extraordinarias.

Art. 71. Las empresas que deban hacer uso con carácter normal de la autorización de prolongar la jornada hasta las setenta y dos horas semana-

les deberán solicitar permiso anualmente de la Inspección provincial de Trabajo, ante la que expondrán las razones en que se basan para la aplicación de tal autorización.

Art. 72. El personal que trabaje horas extraordinarias será provisto de una libreta individual, en la cual se irán anotando aquéllas, así como las sucesivas liquidaciones que se le hagan.

Sección 3.ª—Descanso dominical

Art. 73. De acuerdo con la legislación vigente, están exceptuados del descanso dominical:

a) El personal de Movimiento que trabaje en el servicio público de viajeros, de mercancías y en las Estaciones o Administraciones correspondientes a los mismos.

b) El personal que se emplee en la descarga de vagones de ferrocarril y de buques, en tanto continúen en vigor las disposiciones vigentes, dictadas en virtud de circunstancias excepcionales.

c) El personal que sea indispensable para las reparaciones necesarias e inaplazables, así como el que preste sus servicios en empresas auxiliares del transporte, como garajes y estaciones de servicio.

Art. 74. Conforme al criterio legal las anteriores excepciones deberán entenderse siempre con la máxima retribución que obliga a ocupar en ellas el personal estrictamente indispensable durante el mínimo de horas que sea posible.

En todo caso queda prohibido el trabajo en domingo de los menores de dieciséis años y de las mujeres, salvo aquellas cuya función esté directamente vinculada a la circulación.

El personal subalterno y de guardia podrá hacer en domingo las guardias que sean necesarias.

En el reglamento de régimen interior de cada empresa se fijarán las categorías y número de empleados a que afectarán las anteriores excepciones.

Art. 75. Todo el personal no exceptuado deberá descansar en domingo. El exceptuado lo hará necesariamente en uno de los seis días laborables siguientes.

El personal que, de acuerdo con el criterio restrictivo antes señalado, trabaje en domingo menos de cuatro horas, será compensado en cualquiera de los seis días laborables siguientes con un descanso de media jornada, o bien percibirá el salario horario correspondiente incrementado con el 140 por 100, a elección del trabajador.

En el caso de que por circunstancias extraordinarias, un trabajador no pueda disfrutar del descanso dominical o semanal, recibirá el salario correspondiente a dicho día, incrementado en el 140 por 100. Estos casos serán comunicados semanalmente a la Inspección provincial de Trabajo, la cual podrá verificar las comprobaciones oportunas.

Art. 76. Los servicios se distribuirán de modo que el personal se encuentre en su residencia habitualmen-

te los días en que le corresponda disfrutar el descanso dominical, o, en su caso, el semanal de compensación. No obstante, teniendo en cuenta la forma anormal en que actualmente se prestan los servicios regulares de viajes con restricciones y cortes impuestos por causa de fuerza mayor, se autoriza a estas empresas para considerar como descanso dominical o semanal de sus Conductores y Cobradores los domingos o días festivos en que éstos queden sin hacer servicio fuera de su residencia, pero precisamente en el lugar en que acostumbran a prestarlo diariamente, siempre que no hagan trabajo alguno durante las veinticuatro horas naturales de dichos días y con la obligación para las empresas de abonarles la dieta especial de quince pesetas a cada empleado que se halle en este caso.

Esta excepción tendrá vigencia mientras duren las actuales circunstancias, y será derogada en su momento oportuno por la Dirección general de Trabajo.

Art. 77. Las fiestas declaradas no recuperables se registrarán por las mismas disposiciones establecidas en la presente Sección.

En las recuperables podrán realizarse, además de los trabajos exceptuados del descanso dominical, los que tengan lugar en los talleres con carácter urgente. Siempre que se trate de fiestas de precepto, la empresa procurará facilitar el cumplimiento de los deberes religiosos, concediendo el tiempo necesario para ello.

Sección 4.ª—Vacaciones

Art. 78. Todo el personal deberá disfrutar de unas vacaciones anuales retribuidas, por los períodos siguientes:

a) Veinte días al personal que realice funciones de mando y dirección.

b) Doce días naturales al restante personal.

c) Veinte días al personal de menos de veintiun años que asista a Campamentos o cursillos organizados por Frente de Juventudes.

Los anteriores períodos se incrementarán con un día más por cada cinco años de servicios en la empresa.

Cuando se trate de personal cuyo contrato haya durado menos de un año, se podrá compensar en metálico las vacaciones no disfrutadas.

Art. 79. Estas vacaciones se disfrutarán por años naturales, a partir del siguiente al del ingreso, salvo que éste tuviere lugar en el primer trimestre del mismo, en cuyo caso tendrán derecho a media vacación dentro de dicho año.

El personal solicitará con la antelación debida la fecha que a cada uno convenga, y la empresa armonizará en lo posible la concesión de vacaciones dentro del período solicitado con las exigencias del servicio.

En los casos en que por la índole de los servicios el mayor tráfico se produzca en verano, las empresas estarán facultadas para reducir al mínimo la concesión de vacaciones durante los meses de julio a septiembre inclusi-

ve, llegando a suspenderlas completamente cuando las necesidades de sus servicios lo exijan.

Art. 80. En cada servicio se formará un Calendario, en el que, basándose en las peticiones del personal, que serán atendidas por orden de antigüedad, se harán constar las fechas señaladas para las vacaciones de cada empleado.

TÍTULO III

Licencias y excedencias

CAPITULO PRIMERO

LICENCIAS

Art. 81. El personal de las empresas de Transportes por Carretera tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por matrimonio.

b) Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admiten demora.

c) Muerte de cónyuge, padres e hijos o entierro de los mismos, y alumbramiento de esposa.

Art. 82. La duración de estas licencias será al menos de ocho días en el caso de matrimonio, y de uno a cinco días en los demás casos, fijándose concretamente en el reglamento de régimen interior la extensión de esta licencia, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el empleado deba hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren. Atendidas éstas, los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla por plazo no superior a tres días, siempre que se solicite debidamente.

Art. 83. En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 92, se otorgará la licencia si lo permiten las necesidades y circunstancias del servicio y teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal, no pudiendo disfrutarse de más de una licencia de esta clase cada año.

La concesión de licencias corresponde al Jefe del Servicio o dependencia a que esté afecto el empleado, o a la persona en quien aquél delegue. En caso de fallecimiento de familiar, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al empleado que alegue causas que resulten falsas. En los casos a) y b), la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

Art. 84. También podrá el personal a que afecta la presente reglamentación que lleve un mínimo de dos años de servicio en una empresa solicitar licencias sin sueldo por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y le será concedida dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Art. 85. No se descontará a ningún efecto el tiempo invertido en las licencias reguladas en el presente capítulo salvo a los empleados que hayan ob-

tenido durante su vida profesional tres o más licencias sin sueldo que, en total, sumen más de seis meses; en tales casos deberá deducirse, a efectos pasivos, el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

Art. 86. El reglamento de régimen interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

CAPITULO II

EXCEDENCIAS

Sección 1.ª—Disposiciones generales

Art. 87. La concesión de excedencias solamente tendrá lugar en las empresas que tengan a su servicio una plantilla de más de 50 trabajadores.

Art. 88. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntarias y forzosas; pero ninguna de ellas dará derecho a su sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio.

Sección 2.ª—Excedencia voluntaria

Art. 89. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los que lleven al menos cinco años al servicio de una empresa, siempre que no se vayan a dedicar a la misma industria ni por cuenta propia ni por cuenta ajena.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades de servicio.

En todo caso se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes análogas a las expresadas, que se señalarán en el reglamento de régimen interior. Al terminar esta situación de excedencia, el productor tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiere personal en situación de excedencia forzosa.

(Se continuará)

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Villanueva de Gormaz, Mezquitillas, Estepa de San Juan, Aldélices, Villarijo, Huérteles, Villar del Río, Yanguas, San Esteban de Gormaz, Zayas de Torre, Ines. Fuentelárbol, Quintanas Rubias de Abajo, Vizmanos, La Losilla, Monteagudo de las Vicarías, Hinojosa de la Sierra, La Revilla de Calatañazor, Valdeprado, Matalebreras, y Osma.

Imprenta provincial.